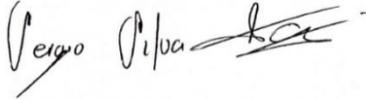


RADICADO N°: 686554089001-2022-00260-00
PROCESO: PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN
DEMANDANTE: SOCIEDAD AGRICOLA TECNIFICADA DE PALMEROS S.A.S
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE DESPLAZADOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE SABANA DE TORRES

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sabana de Torres, Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Encuentra este Despacho que la presente demanda interpuesta por SOCIEDAD AGRICOLA TECNIFICADA DE PALMEROS S.A.S, identificada con NIT 900437.953-5 representada legalmente por JOAQUIN GUILLERMO PEREZ TAFUR; quien por intermedio de apoderado judicial, incoa demanda de perturbación a la posesión contra de la ASOCIACIÓN DE DESPLAZADOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE SABANA DE TORRES, una vez examinada la misma debe ser inadmitida conforme lo señalado en el artículo 90 del CGP, por lo siguiente:

1.- De conformidad con el artículo 90 del CGP, la demanda será inadmitida de conformidad con el numeral 2° “cuando no se acompañen los anexos que la ley establece” en concordancia con el artículo 84 ibídem; que establece como anexos de la demanda en su numeral 2° la prueba de la existencia y representación de las partes”... lo anterior por cuanto de la revisión del compendio del libelo introductorio no se evidencia prueba de la existencia ni representación legal de la entidad accionada.

2.-El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 2°, prevé como requisito de la demanda “2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).” Deberá aportar tanto en la demanda como en el escrito de poder la identificación del representante legal de la Sociedad accionante en tanto de la revisión del escrito de poder si bien se enuncia ad initio del memorial “identificado como aparece al pie de su correspondiente firma,” lo cierto es que no se encuentra signado el documento de identidad y de igual forma del mismo no se evidencia la rúbrica del mandante adicionalmente el escrito del poder únicamente registra el número de identificación FMI del predio LOS ANDES omitiendo identificar el del PREDIO EL PORVENIR (002Poder.pdf expediente digital), en tanto del escrito de demanda tampoco se avizora se hubiese registrado el número de identificación del representante legal.

3.- El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 6°, prevé como requisito de la demanda “6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.” En tal sentido deberá aportar las que sustenten y sirvan de soporte a los hechos de la demanda como quiera que se pretende en el presente asunto la protección a la posesión de dos predios de los cuales se evidencia únicamente escritura que identifica plenamente el bien inmueble denominado EL PORVENIR identificado con FMI 303-2697 no así respecto del predio denominado LOS ANDES.

4.-El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 9°, prevé como requisito de la demanda “9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.” Deberá

determinar la cuantía del proceso pues del libelo introductorio presentado se evidencia que el mismo adolece de este requisito, en tanto la determinación que hace no se ajusta a los parámetros para el proceso que pretende adelantar el cual deberá sujetarse a lo establecido por el legislador en el artículo 26 numeral 3º del CGP.

“ARTICULO 26. DETERMINACION DE LA CUANTIA. La cuantía se determinará así:
...3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, incoada por la SOCIEDAD AGRICOLA TECNIFICADA DE PALMEROS S.A.S”, representada legalmente por JOAQUIN GUILLERMO PEREZ TAFUR; a través de apoderado judicial, conforme la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ib., deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionante a la abogada ERICH FABIÁN TORRES JIMÉNEZ, identificada con cedula de ciudadanía 91.325.723, portadora de la Tarjeta Profesional No. 248.670 del Consejo superior de la Judicatura en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



YACKELYN ARCE HERNANDEZ

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **12 de octubre de 2022**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



**SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO**

